



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38405/2021

TJ/I-22016/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2247/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

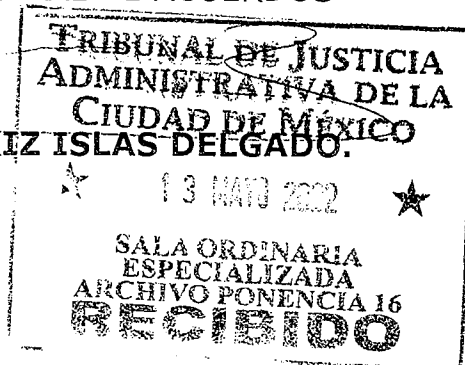
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-22016/2020**, en **254** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISIETE Y VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38405/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

254  
1792/03/22

7103  
16

**RECURSO DE APELACIÓN:**

RAJ. 38405/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**

TJ/I-22016/2020.

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

CONTRALORA INTERNA EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

CONTRALORA INTERNA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LA DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, AMBAS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO JULIO ARMANDO APARICIO OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.38405/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, por la **Contralora Interna** por conducto

de su representante la **Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control** ambas de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-22016/2020**.

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **once de marzo de dos mil veinte**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

#### **“ACTOS IMPUGNADOS**

**1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 5 DE MARZO DE 2020, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL RÉGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO.**

**2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL 5 DE MARZO DE 2020, FECHA EN QUE ME ENTE RE DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.”**

Procedimiento administrativo de responsabilidad, que culminó con la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, a través de la cual se determinó sancionar a la parte actora, con una



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

suspensión del empleo, cargo o comisión en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el término de tres días, en razón de que al tener a su cargo la indagator Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del diez al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, omitió ordenar a la Policía de Investigación que recabara las videograbaciones de las cámaras que se encontraban instaladas en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , respecto del día de los hechos, lo que era importante, para verificar si fue captado el momento delictivo, si era posible corroborar la comisión del delito y la identidad de quienes lo perpetraron, máxime que se habían solicitado previamente el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, se dijo que la omisión del servidor público transgredió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el 127, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, quien mediante acuerdo de **doce de marzo de dos mil veinte**, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación. Asimismo, se determinó no llamar a juicio al Visitador Ministerial ni al Director General de Justicia ambos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al no haber emitido y ejecutado los actos impugnados.

De igual forma, se requirió a la Contralora Interna en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que conjuntamente a su oficio de contestación y no en un momento posterior, exhibiera

17

original o copias certificadas del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde obre el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o manifieste su imposibilidad legal para ello, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se presumirían ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar.

Por último, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora para el efecto de que no se ejecutara la sanción administrativa que le fue impuesta en la resolución impugnada, así como que no se realizara el registro de la misma, en razón de no causar perjuicio al interés público y social, ni contravenir disposiciones de orden público.

#### **TERCERO. PRIMERA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante proveído de **siete de septiembre de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor tuvo por recibido oficio presentado por la **Directora de Situación Patrimonial**, por conducto de su representante el **Director de Seguimiento a Resoluciones** ambos pertenecientes a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a través del cual, formuló su contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

#### **CUARTO. SEGUNDA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA AMPLIACIÓN.**

En auto de **siete de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por recibido oficio presentado por la **Titular del Órgano Interno de Control**, por conducto de su representante el **Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control**, ambos de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través del cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma,

18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en la que se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se dio vista a la parte actora del oficio de contestación y anexos, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, produjera ampliación a su demanda, apercibido que, de hacer caso omiso, se resolvería lo conducente con las constancias que únicamente obren en autos.

**QUINTO. PRECLUSIÓN PARTE ACTORA PARA AMPLIAR LA DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS.** Por acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor, declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, en razón de no haber hecho dentro del plazo otorgado para tal efecto. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de **nueve de abril de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, cerró la instrucción, por lo que, comenzaría a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la emisión de sentencia.

**SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada, por encontrarse indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada de manera incorrecta, sustanció dicho procedimiento con un ordenamiento jurídico que ya no se encontraba vigente, esto es, con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que, al momento del inicio del procedimiento el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que, la demandada debió sustanciar el procedimiento, con la dicho ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada, así como el registro de la sanción impuesta.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la anterior sentencia, el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, la **Contralora Interna** por conducto de su representante la **Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control** ambas de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 38405/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.38405/2021**, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada ahora apelante el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja doscientos cincuenta y cuatro), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **siete de junio de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo, transcurrió del **ocho al veintidós de junio de dos mil veintiuno**, descontándose en el cómputo los días doce, trece, diecinueve y veinte de junio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad al Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso fue presentado el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 38405/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos de los artículos 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la **Contralora Interna** por conducto de su representante la **Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control** ambas de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada, en el juicio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de origen, quien acredita dicho dicha situación con la copia certificada de su nombramiento de dos de marzo de dos mil veintiuno.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Növena Época, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el

veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen emitió la resolución apelada, se procede a transcribir la parte considerativa de dicho fallo, que al caso interesa:

**“SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** - Se acredita con la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA** de fecha **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada dentro del Expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **mediante la cual se sanciona a la parte actora con una SUSPENSIÓN TEMPORAL** para desempeñar el empleo, cargo o comisión por el término de **TRES DÍAS**; visible a fojas veinticinco a cuarenta y ocho de autos; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO. – ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** – Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, como **PRIMERA Y SEGUNDA** causales de improcedencia, solicita sustancialmente el **DIRECTOR DE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su representante, que se sobresea el presente juicio, en virtud de que la parte actora no exhibió documental legal alguna mediante la cual se acredite su intervención, además que a la fecha no se ejecutó inscripción alguna.

Causales que, al tener una estrecha relación entre sí, se resuelven de manera conjunta de la siguiente manera:

Esta Sala estima que la causal invocada son **INFUNDADAS**, ya que al **DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 257, fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde realizar la inscripción correspondiente de la sanción impuesta en la resolución que se impugna, en el Registro de los Servidores Públicos sancionados; no obstante, que señala que la misma no ha ido ejecutada, se estima así, pues de reconocerse la validez del acto en controversia, le correspondería su ejecución en cumplimiento a la ejecutoria.

En consecuencia, ha quedado demostrada la intervención directa de la autoridad aludida en la ejecución de la resolución impugnada; de conformidad con el artículo 37, fracción II, incisos c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de demandada la autoridad administrativa de la Ciudad de México, como ejecutora de la resolución impugnada.- Es aplicable por analogía al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./74, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

**DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.**- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de

*procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.*

*Al no existir alguna otra causal de improcedencia que haya sido planteada por la parte demandada u otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.*

**CUARTA.- LITIS PLANTEADA.** - *De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.*

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.-** *Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto se debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:*

*Como premisa se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Sostiene la parte actora en su **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, que la autoridad demandada aplicó de forma indebida y en su perjuicio la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que en ningún apartado de la resolución establece el motivo del por qué fue infringida dicha normatividad, y mucho menos los relaciona con las conductas imputadas al suscrito.

La autoridad demandada sostiene que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, toda vez que la conducta se desplegó durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, por ello concluye que la misma cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación debidas, conforme a lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

Es menester señalar que el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la **contradicción de tesis número 12/2019**, misma que dio origen a la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**, en las partes que interesan de la ejecutoria relativa a dicha contradicción señaló lo siguiente:

**“RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por oficio recibido el treinta de mayo de dos mil diecinueve en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el tribunal de su adscripción, en el **recurso de revisión RF. 81/2019**, y por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el **amparo directo DA. 123/2019**.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver sobre la contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de

febrero de dos mil quince, en virtud de que la denuncia versa sobre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

...

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de nueve de mayo de dos mil diecinueve, resolvió el **recurso de revisión RF. 81/2019**, de su índice, en los siguientes términos:

...

'13. En contra de la determinación anterior, \*\*\*\*\* promovió juicio contencioso administrativo, del que tocó conocer a la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, quien resolvió, en resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, declarar la nulidad de la resolución impugnada.'

...

Por otra parte, la resolución que contiene el segundo criterio fue emitida por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, cuyo texto se reproduce enseguida:

...

'5) Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\* , por propio derecho, interpuso **recurso de apelación** ante la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se registró con el **expediente RAJ. 121504/2018**.'

...

De acuerdo con las transcripciones precedentes, este órgano colegiado estima que existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambos Tribunales de Circuito analizaron problemas de derecho esencialmente iguales y adoptaron conclusiones contrarias.

Tal consideración tiene como base que tanto el **recurso de revisión RF. 81/2019**, como el **juicio de amparo directo DA. 123/2019**, tuvieron su origen en controversias planteadas por servidores públicos (del ámbito federal y de la Ciudad de México, respectivamente), **en las cuales fue materia de cuestionamiento si los procedimientos disciplinarios debieron ser tramitados con fundamento en la legislación vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos probablemente irregulares, o bien, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor fue posterior.**

...

No modifica tal conclusión el hecho de que, en el caso resuelto por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, la litis derivó, exactamente, del cuestionamiento sobre la ley con base en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la cual la autoridad demandada debió tramitar el expediente rúbricaadministrativo (sic), mientras que el punto de partida del Cuarto Tribunal Colegiado fueron los fundamentos que prevén la competencia del funcionario respectivo, puesto que, en realidad, la decisión de este órgano versó sobre cuál es el ordenamiento aplicable para tramitar los procedimientos disciplinarios, si la conducta presuntamente infractora se consumó antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y concluyó que debe ser el vigente en la fecha de la comisión de la irregularidad administrativa, al contrario de su homólogo.

De igual manera, aun cuando en uno de los asuntos en contienda, el ordenamiento abrogado de cuestionada aplicabilidad fue la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (en contra de una servidora pública federal); y, en el otro, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (porque la imputación recaía sobre un funcionario del Gobierno de la Ciudad de México), lo verdaderamente relevante es la interpretación sobre el régimen transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de ahí que la diferencia mencionada no afecta la existencia de la contradicción de tesis.

...

Antes de resolver lo conducente, corresponde puntualizar que no es materia de esta contradicción definir cuál es la norma sustantiva aplicable para la imposición de sanciones, sino, únicamente, conforme a qué legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero aquél no había sido iniciado.

...

Lo resaltado de las disposiciones reproducidas sirve para advertir que:

1. Si la divulgación del decreto ocurrió el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor al día siguiente, el primer día de vigencia de la Ley General fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

2. Entre el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el mismo día del año posterior, continuó siendo aplicable la legislación previa de la materia.

3. Después del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, si existen procedimientos pendientes de resolución, deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio (sin mayor precisión al respecto).

4. Salvo la ultractividad antes mencionada, quedaron abrogadas o derogadas las disposiciones antes existentes (como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la parte de la Ley Federal de

**Responsabilidades de los Servidores Públicos referente a procedimientos disciplinarios administrativos contra servidores públicos).**

Como se advierte, el legislador no hizo referencia expresa a las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General; de ahí que, en principio, **no se contaría con una base normativa para tomar la fecha de comisión como referente para definir el derecho aplicable**, pero la materia de la contradicción no está compuesta de la sola interpretación gramatical de los dispositivos transitorios, sino a partir de las consecuencias que, en su caso, esta forma de intelección podría producir hacia el proceso y los derechos de los involucrados.

...

Tal situación, sin embargo, no es la que resulta legalmente problemática en sí, ya que la **jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio).**

Esto es así, pues las **normas sustantivas son el objetivo del artículo 14 constitucional, puesto que son las principalmente susceptibles de producir inseguridad jurídica, al tratarse de las que permiten al destinatario conocer de antemano qué conductas están permitidas o proscritas, y cuáles son las consecuencias de derecho con las que están vinculadas, a diferencia de las procesales.**

**Estas últimas disposiciones, por el contrario, tienen como propósito otorgar audiencia previa a un acto de privación, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, mas no produce la adquisición de derechos que no puedan ser afectados por normas posteriores.**

**Con base en las reglas mencionadas, la aplicabilidad de un régimen sustantivo, por la fecha de comisión de la conducta, no hace que el correlativo procesal, vigente al mismo tiempo, deba ser necesariamente aplicable.**

Además, **no es viable aseverar, prima facie, que las disposiciones sustantivas previstas en la legislación actual son diferentes a tal grado, a las del marco jurídico previo, que tornan inviable el juzgamiento de éstas a través del derecho adjetivo posterior, en tanto que, incluso, la intención del legislador no fue eliminar las causales de responsabilidad administrativa existentes, sino recoger las que se hallaban dispersas en las legislaciones locales y federal, como se desprende de la exposición de motivos del procedimiento de reforma en materia de combate a la corrupción, que se transcribe en lo conducente:**

...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A partir de lo hasta aquí expuesto, incluyendo las particularidades de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se deduce que **no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual**, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, esto es, consistente consigo, bajo el cual se pudieran resolver los casos de conductas violatorias de los principios que rigen la función pública, mediante trámites más eficaces para optimizar su investigación y sanción.

...

Por tanto, **por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación** –la cual prevé elementos antes inexistentes– **y las posteriores**, se cuenta con elementos para advertir que, en efecto, no solamente estamos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto **al tránsito de la fase de investigación a la de resolución** que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

...

Con todo, a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, **este órgano judicial tampoco considera viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador**; y, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, de acuerdo con la exposición de motivos, en la parte siguiente:

...

Entonces, **es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal**, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles **ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas**.

...

En este entendido, es indispensable considerar que **ninguna disposición transitoria estableció puntualmente cuál sería el referente, dentro de los distintos trámites y procedimientos seguidos en materia de responsabilidades administrativas, para determinar la aplicabilidad por razón de tiempo de uno u otro ordenamiento**, puesto que, en la Constitución, solamente menciona el momento en el que sea expedida la Ley General de Responsabilidades Administrativas (y, como quedó precisado en párrafos previos, corresponde una interpretación de manera sistemática con las reglas de entrada en vigor de tal legislación); mientras que en el decreto de su promulgación, adicionalmente, se hace una referencia a

**'los procedimientos administrativos', pero de manera genérica.**

...  
Entonces, conforme a una interpretación funcional, procede considerar que, para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el **procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, toda vez que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

...  
**En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo, sin considerar otros aspectos, como la interrupción de los plazos para que prescriba la facultad.**

...  
De la transcripción anterior se obtiene que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis número 12/2019, precisó que incluyendo las particularidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deduce que no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, de igual forma, que por la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir que, en efecto, no solamente estamos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

Asimismo, se desprende que a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, tampoco se consideró viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador; y, por el contrario, su intención fue que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible, por lo que, es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.**

Por tanto, que **conforme a una interpretación funcional**, procede considerar que, **para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación**, en razón de que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, **el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.**

Siendo así, que tales argumentos dieron origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, misma que se transcribe a continuación:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción —el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015— y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene

*diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el **procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.*

Ahora bien, tomando en consideración que la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, recoge el mismo sistema procesal previsto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, esto es, que en ambos ordenamientos se prevé una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva, tal situación deja en evidencia que lo determinado el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **contradicción de tesis número 12/2019**, misma que dio origen a la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.)**, sea aplicable por analogía para interpretar lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por tanto, que al igual que sucede con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tampoco se considera viable atribuir, **sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, si no fue voluntad del legislador, por lo que, no se deben generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.**

En este contexto, **conforme a una interpretación funcional, procede considerar que, para efectos del tránsito legislativo, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación, ya que existe una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.**

Consecuentemente, **que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en los transitorios relativos tanto a la aludida Ley General, como a la Ley local en cita, se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.**

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el concepto de nulidad a estudio es **FUNDADO**, en virtud de que, de conformidad con lo previsto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y OCTAVO Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo sancionador se debió substanciar **CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE** al momento de iniciado dicho procedimiento, siendo que la Ley en cita fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que su **entrada en vigor fue a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete**, y tomando en consideración que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue acordado por la autoridad demandada el **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, como se advierte de la resolución impugnada controvertida, en la parte relativa al **Resultando Segundo, numeral 2**, es inconcuso que el procedimiento debió substanciar de conformidad a la citada Ley; para su mejor comprensión se transcriben a continuación los numerales antes citados:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en **vigor al día siguiente de su publicación** de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**

**TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto, el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, las personas servidoras públicas de los poderes de gobierno y órganos autónomos de la Ciudad de México presentarán sus declaraciones en los formatos que se vienen utilizando.

**QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa **iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**

Del contenido de los anteriores, se desprende que la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se da a partir del **dos de septiembre de dos mil diecisiete**; es decir, al día siguiente de su publicación.

Dicho lo anterior, es menester recalcar que la Corte ha establecido que, no estuvo previsto generar una **incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual**, sino, en todo caso, **crear un régimen adjetivo homogéneo**, esto es, consistente consigo, bajo el cual se pudieran resolver los casos de conductas violatorias de los principios que rigen la función pública, mediante trámites más eficaces para optimizar su investigación y sanción.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

El propósito tanto de las antiguas leyes procesales como de la actual es el mismo, el que **intervengan en el procedimiento los individuos indispensables para su correcto seguimiento**, respetando el derecho de defensa y sin menoscabar la eficacia de las investigaciones, ni el objetivo de sancionar conductas antijurídicas.

Lo anterior, trae como consecuencia la **inaplicabilidad** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a partir del dos de septiembre dos mil diecisiete; por tanto, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario materia del presente juicio **se inició en fecha DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, lo cual se corrobora del resultando número tres de la resolución impugnada, por lo que la Ley que debió aplicarse, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual en la especie no acontece, dado que la autoridad demandada substanció el procedimiento incoado en contra del actor, con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en esa fecha la primera se encontraba vigente, por tanto al haber fundado **INDEBIDAMENTE** el inicio del procedimiento administrativo de sanción resulta inconcuso que lo hizo en contravención de las normas vigentes y aplicables, **siendo ilegal su actuar y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado**.

Sirve de apoyo a tal determinación la Tesis de la Décima Época en Materia Constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página 191, cuyo título y subtítulo disponen lo siguiente:

**'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.'

En ese orden argumentativo, **resulta evidente que no puede entenderse que únicamente se está utilizando erróneamente el nombre de la Ley aplicable, sino que es incorrecta la aplicación realizada por la enjuiciada**, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **carecía de vigencia y obligatoriedad**, al momento de iniciar el procedimiento administrativo instaurado en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

vulnerando la eficacia jurídica de la actora y violentando los principios de fundamentación y motivación previstos en la norma fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), con número de registro 2020920 emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en Octubre de 2019, Tomo III, página 3205, que dispone lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

En este sentido, esta Sala considera que la resolución impugnada **no cumple con los requisitos indispensables de un debida fundamentación y motivación**, por lo que es procedente declarar su nulidad. Sirve de apoyo la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo título establece que:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con **precisión el precepto legal aplicable**, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, se estima por parte de esta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresado por el accionante por haber resultado fundado el mismo, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

*En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA** de fecha **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada dentro del Expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se sanciona a la parte actora con una **SUSPENSIÓN TEMPORAL** para desempeñar el empleo, cargo o comisión por el término de **TRES DÍAS**, quedando obligada la parte demandada a restituir los derechos que hayan sido afectados con motivo de la ejecución del mencionado acto declarado nulo, debiendo restituir a la parte actora en su derecho indebidamente afectado, debiendo dejar sin efectos los registros de la sanción impuesta; lo anterior, con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo”.*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el agravio único hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 38405/2021**, en el que aduce en esencia que la determinación de Sala ordinaria transgrede lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que contrario a lo resuelto por la A quo, el procedimiento de responsabilidad inicia desde el momento en que se radica el expediente administrativo, ya que la primera etapa es la investigación, por lo que resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser la vigente cuando se cometieron las irregularidades administrativas.

En esa tesitura, alega que se el procedimiento se inició y sustanció conforme lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que es



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

incompatible con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al contener diversas particularidades, como lo son la etapa de investigación, sustanciación y resolución, la existencia de la caducidad de la instancia, la posibilidad de confesar la responsabilidad, el reconocimiento del carácter de parte procesal del denunciante, la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares, así como la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, entre cuestiones.

De manera que, reitera se aplicó de manera correcta la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser la vigente al momento en que ocurrieron los hechos, esto es, del periodo comprendido del diez al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundada**, ya que contrario a lo manifestado por la autoridad aquí apelante, y en concordancia con lo resuelto por la A quo, en el presente caso, resultaba aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones jurídica:

Del contenido de la resolución impugnada de diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitida dentro del expediente administrativo

**se desprende que la conducta reprochada y sancionada a**

*“al tener a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación durante el periodo comprendido del diez al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis... omitió ordenar durante su intervención a la Policía de Investigación que realizara la diligencia pertinente y útil, consistente en que recabara las videograbaciones de las cámaras que se encontraban instaladas en el*

*convicción, resultaba necesario para acreditar el delito y la identidad de quienes lo realizaron, no obstante, no realizó diligencia alguna para allegarse de tales probanzas, lo que ocasiono que las imágenes fueran depuradas, tal y como se desprende del informe de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Agente de la Policía de Investigación, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien señaló que el personal del Centro Medico le informó que el servidor se limpiaba automáticamente cada 24 de cada mes, de lo que se desprende que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la cual se encontraba a cargo el instrumentado de la indagatoria, se realizó la depuración de las imágenes, lo que obstaculizó la debida procuración de justicia...se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales..”*

Conducta respecto de la cual, la Visitaduría Ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, levantó acta circunstanciada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciséis de julio de dos mil diecinueve (visible a fojas ochenta y tres a ochenta y ocho de autos de nulidad9, en la que se advirtió la presunta irregularidad cometida por el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, recibió el treinta de agosto de dos mil diecinueve, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Agente del Ministerio Público Visitador, por medio del cual remitió el acta circunstanciada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , y de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De igual forma, se emitió el acuerdo de radicación y registro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , del **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, emitiéndose posteriormente el acuerdo del nueve de septiembre de dos mil diecinueve por medio del cual se ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otras personas servidores públicos, a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , tal como se desprende de los Resultandos intitulados “1”, “2” y “3” del cuerpo de la misma Resolución de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Observándose igualmente en el resultando intitulado "3" de la resolución administrativa impugnada que la autoridad demandada notificó personalmente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPI mediante Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del trece de septiembre de dos mil diecinueve, el día y hora en que debía comparecer a la audiencia de Ley establecida en la fracción I del diverso 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se desahogó el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Situación descrita respecto de la cual deben tomarse, en cuanto a su aplicación, las consideraciones desarrolladas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **103/2020**, derivando la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 79, Tomo I, octubre de dos mil veinte, página 898 y registro 2022311, cuyo contenido es el siguiente:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

*Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.** Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.”*

(El énfasis añadido).

Desprendiéndose de la ejecutoria respectiva que resolvió la señalada contradicción de tesis **103/2020** los siguientes puntos medulares:

Que, de las reglas del artículo transitorio tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que el **primer día de vigencia** del cuerpo normativo indicado fue el **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, por lo cual, **después de esa fecha, los procedimientos pendientes de resolución deben concluir con base en las Leyes aplicables a su inicio.**

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas (Investigadora, Sustanciadora y Resolutora), tipos de faltas, sanciones y diversas etapas: Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de

31



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe; La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y, el pronunciamiento de la resolución.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas regula un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la Ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que en la substanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

Si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la Ley anterior, **entonces no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados.**

**Sí es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.**

Que no es viable pretender iniciar una investigación basada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que, conforme a los resultados, la sustanciación del procedimiento se realice basado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las anteriores actuaciones.

Que lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una Ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.

En conclusión, **si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Consideraciones jurídicas descritas que resultan aplicables al régimen transitorio dispuesto para la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, atendiendo a los siguientes puntos:

Que la Ley de Responsabilidades en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Que los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley señalada continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes en su inicio.

Por lo tanto, si la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor el **dos de septiembre de dos mil diecisiete**, entonces en el caso particular que nos atañe del procedimiento disciplinario tramitado con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>Da</sup> **en contra de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>Da</sup> **el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, debió aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dado que esta normativa ya se encontraba

32



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

vigente al momento de iniciarse la fase de investigación con motivo de que la elaboración del acta procedente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, sin que resulte correcto aplicar las disposiciones del procedimiento previsto en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, ya que la autoridad aquí apelante pierde de vista que no se debe tomar el momento en que ocurrió la conducta, sino la fecha en que la autoridad inició la etapa de investigación de la probable responsabilidad administrativa del incoado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX teniendo está la de la realización del acta circunstanciada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, pues al no existir en la resolución impugnada un dato en el que se desprenda que la enjuiciada haya ordenado la realización de actos de investigación, por tanto, debe tenerse como referencia la fecha en que se realizó la citada acta para establecer que ordenamiento jurídico debe ser aplicado, siendo en este caso la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por consiguiente, contrario a lo aducido por la autoridad aquí apelante, y como lo resolvió la Sala del conocimiento, el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues como se adelantó, a la fecha en que se inició la etapa de investigación (elaboración del acta circunstanciada), ya se encontraba vigente dicha normatividad.

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio único planteado en el **RAJ. 38405/2021**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-22016/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El agravio único hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 38405/2021**, resultó **infundado**, para **revocar** la sentencia apelada de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-22016/2020**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

33



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-22016/2020** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 38405/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.